



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 6 de noviembre de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Se adjunta a la presente el informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución [2371 \(2017\)](#) (véase el anexo). La Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas agradecería que el presente informe se distribuyera a los miembros del Comité.



Anexo de la nota verbal de fecha 6 de noviembre de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad

En el presente informe se describen las medidas concretas adoptadas por los Estados Unidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 3 a 13 de la resolución 2371 (2017) del Consejo de Seguridad, relativa a la República Popular Democrática de Corea (RPDC). Los Estados Unidos consideran que es fundamental que los Estados Miembros apliquen esa resolución de forma plena y efectiva. Los Estados Unidos se proponen seguir apoyando los esfuerzos de otros Estados para aplicar la resolución, cuando lo soliciten y en la medida de lo posible.

Entre las medidas adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución figuran las siguientes:

Designaciones

Párrafo 3. Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II de la presente resolución y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas o entidades, incluso por medios ilícitos, y decide además que las medidas enunciadas en el párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a todas las personas enumeradas en el anexo I de la presente resolución y a todas las personas que actúen en su nombre o bajo su dirección;

Los Estados Unidos han designado a todas las personas y entidades enumeradas en el anexo I de la resolución 2371 (2017) para que se les aplique la congelación de activos en virtud de diversas competencias del Departamento del Tesoro y el Departamento de Estado. Las normas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros amplían esa congelación a entidades que son de propiedad de personas designadas en un 50% o más. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes y las entidades que estén bajo control de entidades designadas (pero que no sean de su propiedad en un 50% o más) podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia utilizada para designar al objetivo primario.

Se han registrado los nombres de todas las personas incluidas en el anexo I en la base de datos consulares correspondiente, por si alguna de esas personas solicitara un visado o un permiso de ingreso. Las personas y entidades que actúen en nombre de una persona o entidad designada o a sus órdenes podrían ser objeto de designaciones derivadas en virtud de la competencia utilizada para designar al objetivo primario.

El Departamento de Seguridad Nacional tiene la facultad de denegar la entrada a los Estados Unidos o el tránsito por el país de extranjeros por los motivos que se especifican en las leyes y reglamentos pertinentes, como, por ejemplo, el título 8, artículo 1182 a) 3) A) i) del Código de los Estados Unidos (tratar de entrar en los Estados Unidos para “realizar exclusivamente, principalmente o incidentalmente ... cualquier actividad ... encaminada a violar o eludir las leyes que prohíben la exportación desde los Estados Unidos de productos, tecnología o información delicada”); a) 3) C) (hay razón para suponer que la entrada “tendría consecuencias potencialmente desfavorables para la política exterior de los Estados Unidos”); y f) (la entrada “sería perjudicial para los intereses de los Estados Unidos”).

Párrafo 4. Decide ajustar las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución mediante la designación de bienes adicionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los quince días siguientes a la aprobación de la presente resolución, y decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe;

Los Estados Unidos no permiten la exportación o reexportación a Corea del Norte de ningún artículo que pueda contribuir a los programas relacionados con las armas nucleares, los misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de Corea del Norte. Esas restricciones se aplican a los artículos que figuran en el anexo de la carta de fecha 22 de agosto de 2017 presentada por el Presidente del Comité de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 2371 (2017), entre los cuales hay artículos que están sometidos a control por razones relacionadas con la no proliferación nuclear, la tecnología de misiles y las armas químicas y biológicas.

Para exportar o reexportar a Corea del Norte los artículos que figuran en el anexo de esa carta se requiere una licencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento de Administración de Exportaciones. Por regla general, se deniegan las solicitudes de exportación y reexportación de los artículos que figuran en el anexo a todos los usuarios finales en Corea del Norte.

Los Estados Unidos colaboran con países afines, incluidos los que participan en el Acuerdo de Wassenaar, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo de Australia y la Iniciativa de Seguridad contra la Proliferación, y participa en programas de divulgación para países no miembros, con miras a prevenir las transferencias a Corea del Norte de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o el uso de los artículos que figuran en el anexo de la carta de fecha 22 de agosto.

Párrafo 5. Decide ajustar las medidas establecidas en el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016) mediante la designación de bienes, materiales, equipo, artículos y tecnología adicionales relacionados con armas convencionales, encomienda al Comité que lleve a cabo sus tareas a tal efecto y le presente un informe dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, decide además que, si el Comité no ha actuado, el Consejo de Seguridad procederá a ajustar las medidas en un plazo de siete días a partir de la recepción de ese informe, y encomienda al Comité que actualice esta lista cada 12 meses;

Los Estados Unidos no permiten la exportación o reexportación a Corea del Norte de bienes, materiales, equipo, artículos y tecnología relacionados con armas convencionales. Esas restricciones se aplican a los artículos que figuran en el anexo de la carta de fecha 5 de septiembre de 2017 presentada por el Presidente del Comité de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2371 (2017), que incluye artículos relacionados con las armas convencionales.

Para exportar o reexportar a Corea del Norte los artículos que figuran en el anexo de esa carta se requiere una licencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento de Administración de Exportaciones. Por regla general, se deniegan las solicitudes de exportación y reexportación de los artículos que figuran en el anexo a todos los usuarios finales en Corea del Norte.

Transporte

Párrafo 6. Decide que el Comité podrá designar a buques de los que tenga información que indique que están, o han estado, relacionados con actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o por la presente resolución, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir la entrada a sus puertos de esos buques designados, salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen, o salvo que el Comité determine con antelación que esa entrada es necesaria con fines humanitarios o con cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;

En el título 50, artículo 191 del Código de los Estados Unidos y en el reglamento conexo del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos se autoriza al capitán del puerto a regular el anclaje y movimiento de buques con pabellón extranjero en las aguas territoriales de los Estados Unidos, a inspeccionar esos buques en cualquier momento, a asignarles guardias y, si el capitán del puerto lo estima necesario para evitar daños y perjuicios a esos buques o prevenir que estos causen daños o perjuicios en los puertos o las aguas de los Estados Unidos o garantizar el respeto de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos, a tomar posesión y ejercer el control de dichos buques con esos fines.

Párrafo 7. Aclara que las medidas establecidas en el párrafo 20 de la resolución 2270 (2016) y el párrafo 9 de la resolución 2321 (2016), que obligan a los Estados a prohibir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que sean propietarios, arrendadores u operadores de buques con pabellón de la RPDC, sin excepción, salvo que el Comité lo apruebe caso por caso con antelación, se aplican al fletamento de buques con pabellón de la RPDC;

El Decreto 13466, ejecutado por la Oficina de Control de Activos Extranjeros con respecto al título 31, parte 510, del Código de Reglamentos Federales, prohíbe a los estadounidenses matricular un buque en Corea del Norte, obtener autorización para que un buque enarbole el pabellón de Corea del Norte, y ser propietarios, arrendadores o aseguradores de un buque con pabellón de Corea del Norte.

Respuesta consolidada a los párrafos 8, 9 y 10

Medidas sectoriales

Párrafo 8. Decide sustituir el párrafo 26 de la resolución 2321 (2016) por el siguiente:

“Decide que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, carbón, hierro y mineral de hierro, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos materiales procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves que enarboles sus pabellones, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, decide que, en el caso de las ventas y transacciones de hierro y mineral de hierro para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución, y decide también que esta disposición no deberá aplicarse al carbón que, según confirme el

Estado exportador sobre la base de información fidedigna, haya provenido de fuera de la RPDC y haya sido transportado a través del territorio de la RPDC únicamente para su exportación desde el puerto de Rajin (Rason), a condición de que el Estado exportador notifique al Comité con antelación y de que esas transacciones relativas a carbón proveniente de fuera de la RPDC no estén relacionadas con la generación de ingresos para los programas nucleares o de misiles balísticos u otras actividades de la RPDC prohibidas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;

Párrafo 9. Decide que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, productos pesqueros (incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas), y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y decide además que, en el caso de las ventas y transacciones de productos pesqueros (incluidos peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos en todas sus formas) para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución;

Párrafo 10. Decide que la RPDC no deberá suministrar, vender ni transferir, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, plomo y mineral de plomo, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos procedentes de la RPDC por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la RPDC, y decide además que, en el caso de las ventas y transacciones de plomo y mineral de plomo para las que se hayan concluido contratos por escrito antes de la aprobación de la presente resolución, todos los Estados podrán permitir la importación de esos envíos a sus territorios en un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, siempre que proporcionen al Comité una notificación con información de esas importaciones no más tarde de 45 días después de la fecha de aprobación de la resolución;

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de cualesquiera bienes, servicios o tecnología de la RPDC. El artículo 2 a) del Decreto 13570 prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo toda transacción que eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Además, en virtud del Decreto 13722, las personas de los Estados Unidos tienen prohibido, dondequiera que se encuentren, negociar con bienes en los que tenga intereses una persona designada o el Gobierno de la RPDC.

Desde 1998 la Administración Federal de Aviación ha prohibido las operaciones de vuelo civiles de aeronaves con matrícula de los Estados Unidos, salvo cuando el operador de dichas aeronaves sea una empresa extranjera de transporte aéreo, en la región de información de vuelo de Pyongyang al oeste de los 132 grados de longitud este, que abarca el espacio aéreo territorial de la RPDC. La prohibición de vuelos también se aplica a todas las empresas de transporte aéreo o los operadores

comerciales de los Estados Unidos y a todas las personas que ejerzan las prerrogativas de un aviador certificado por la Administración Federal de Aviación, a excepción de las personas que piloten aeronaves matriculadas en los Estados Unidos para empresas extranjeras de transporte aéreo. Existen excepciones para a) operaciones autorizadas por una exención emitida por la Administración Federal de Aviación; b) operaciones autorizadas por otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos con la aprobación de la Administración Federal de Aviación; y c) situaciones de emergencia en vuelo.

La Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional puede inspeccionar todo cargamento de aeronaves que tengan por origen o destino los Estados Unidos (véase, por ejemplo, el título 19, artículos 482 y 1499 del Código de los Estados Unidos) y confiscar o decomisar todo artículo introducido o exportado en contravención de la ley o armas o municiones de guerra exportadas en contravención de la ley, así como todo buque o aeronave implicado (véanse, por ejemplo, el título 19, artículo 1595a, y el título 22, artículo 401 del Código de los Estados Unidos).

Con respecto a los buques con pabellón estadounidense, con arreglo al título 14, artículo 89 del Código de los Estados Unidos, el Servicio de Guardacostas del Departamento de Seguridad Nacional puede abordar e inspeccionar cualquier buque con pabellón de los Estados Unidos en cualquier lugar, fuera de las aguas territoriales de otro país, para hacer cumplir la legislación de los Estados Unidos. En aguas de la zona contigua de los Estados Unidos (hasta 24 millas náuticas de la costa de los Estados Unidos), el Servicio de Guardacostas y la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos pueden abordar buques que tengan por origen o destino los Estados Unidos y examinar los manifiestos de carga y la propia carga (véanse, por ejemplo, el título 19, artículos 1581 y 1587, y el título 14, artículo 89 del Código de los Estados Unidos).

Si el propio buque o aeronave es de origen estadounidense, con independencia de su pabellón, o si el valor de las partes de este originadas en los Estados Unidos supera el 10% de su valor total, se aplicaría a ese buque o aeronave el Reglamento de Administración de las Exportaciones y se requeriría una licencia de la Oficina de Industria y Seguridad para que pudiera viajar a la RPDC. Estas normas de exportación y reexportación del Reglamento de Administración de las Exportaciones se aplicarían aun cuando los artículos que transporte el buque o la aeronave no estuvieran, en sí mismos, sujetos al control de dicho Reglamento por no alcanzar el umbral *de minimis* para los artículos controlados de origen estadounidense.

Párrafo 11. Expresa preocupación por el hecho de que nacionales de la RPDC suelen trabajar en otros Estados con el propósito de generar ingresos externos de exportación que la RPDC utiliza para apoyar sus programas nucleares y de misiles balísticos prohibidos, decide que ningún Estado Miembro deberá superar en cualquier momento posterior a la fecha de aprobación de la presente resolución el número total de permisos de trabajo para nacionales de la RPDC concedidos en sus jurisdicciones en el momento de aprobarse la resolución, a menos que el Comité apruebe caso por caso y con antelación que el empleo de nacionales de la RPDC por encima del número de permisos de trabajo concedidos en la jurisdicción de un Estado Miembro en el momento de la aprobación de la resolución es necesario para la prestación de asistencia humanitaria, la desnuclearización o cualquier otro fin compatible con los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) o de la presente resolución;

En la actualidad, muy pocos nacionales de la RPDC están autorizados para trabajar en los Estados Unidos. A la mayoría de los que han sido autorizados se les concedió la condición de refugiado o asilado o son solicitantes de asilo (véase la Ley

sobre los Derechos Humanos en Corea del Norte de 2004, Ley pública núm. 108- 133). El 24 de septiembre de 2017, el Presidente Trump promulgó la Declaración núm. 9645, en la que, entre otras cosas, suspendió la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la RPDC, con ciertas excepciones y exenciones. La Declaración restringe la entrada a los Estados Unidos de nacionales de la RPDC que se encontraban fuera de los Estados Unidos el 18 de octubre de 2017 si no tenían un visado válido en esa fecha y si no reunían las condiciones para recibir un visado u otro documento de viaje válido sobre la base de la revocación o cancelación de un visado como consecuencia del Decreto 13769.

En la Declaración se prevén excepciones a esa restricción en los casos de nacionales de la RPDC que 1) sean residentes permanentes legales de los Estados Unidos; 2) hayan sido admitidos en los Estados Unidos o tengan autorización temporal para encontrarse en su territorio desde el 18 de octubre de 2017; 3) tengan un documento distinto de un visado que fuera válido el 18 de octubre de 2017 o hubiera sido emitido en otra fecha posterior y que les permita viajar a los Estados Unidos y solicitar la entrada o admisión; 4) sean personas con doble nacionalidad de un país no designado que viajen con un pasaporte expedido por el país no designado; 5) viajen con un visado diplomático o de tipo diplomático; o 6) estén en vías de solicitar asilo o se les haya concedido asilo en los Estados Unidos, sean refugiados que ya han sido admitidos en los Estados Unidos, o estén solicitando o hayan recibido protección contra la expulsión en virtud de la Convención contra la Tortura. La Declaración también prevé la concesión de exenciones individuales a nacionales de la República Popular Democrática de Corea si se determina que la denegación de su entrada causaría dificultades injustificadas, su entrada no representaría una amenaza para la seguridad nacional o la seguridad pública, y su entrada redundaría en el interés nacional.

Además, llevar a los Estados Unidos a personas que residen habitualmente en la RPDC para que trabajen constituye una importación de servicios de la República Popular Democrática de Corea, lo que está prohibido con arreglo al artículo 1 del Decreto 13570.

Medidas financieras

Párrafo 12. Decide que los Estados deberán prohibir la apertura, por sus nacionales o en sus territorios, de nuevas empresas conjuntas o entidades de cooperación con entidades o personas de la RPDC, o la ampliación de las empresas conjuntas existentes mediante inversiones adicionales, actúen o no para el Gobierno de la RPDC o en su nombre, salvo que esas empresas conjuntas o entidades de cooperación hayan sido aprobadas por el Comité caso por caso y con antelación;

De conformidad con el artículo 3 a) i) del Decreto 13722, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, se prohíbe la exportación o reexportación, directa o indirecta, de los Estados Unidos, o por una persona de los Estados Unidos, dondequiera que se encuentre, de bienes, servicios o tecnologías a la RPDC, salvo en los casos en que exista una licencia o una exención para ello. El artículo 3 a) ii) del Decreto 13722 prohíbe las inversiones nuevas en la República Popular Democrática de Corea por personas de los Estados Unidos, dondequiera que estas se encuentren.

El artículo 1 del Decreto 13570, de cuya aplicación se encarga el Departamento del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, prohíbe la importación a los Estados Unidos, directa o indirectamente, de bienes, servicios o tecnologías de la RPDC. El artículo 2 (a) del Decreto 13570 prohíbe que una persona de los Estados Unidos o que se encuentre en los Estados Unidos lleve a cabo toda transacción que

eluda o evite, o tenga el propósito de eludir o evitar, las disposiciones del Decreto 13570, o cause una violación de dichas disposiciones o intente infringirlas.

Párrafo 13. Aclara que las prohibiciones que figuran en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013) se aplican a la compensación de fondos a través de los territorios de todos los Estados Miembros;

Los decretos 13570 y 13722 prohíben, respectivamente, la importación y la exportación de servicios desde o hacia la RPDC. La compensación de fondos se considera un servicio a los efectos de esas disposiciones, por lo que su exportación e importación hacia o desde la República Popular Democrática de Corea están prohibidas.
